

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuer: la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Circular.

Nada hay que pueda contribuir tanto á que produzca grandes efectos de un modo permanente el glorioso alzamiento de toda la Nacion, como instruir y moralizar á la par á la juventud. Haciéndolo, se conseguirá que desde la tierna edad se impregne del amor á la Patria y la imprescindible necesidad de preferirla á todo y estar así dispuesta á sacrificarse en su servicio.

El Gobierno provisional, en decreto fecha 14 del actual, al derogar la ley de Instruccion primaria de 2 de Junio y su reglamento, reconoce la necesidad de escuelas públicas costeadas por los Ayuntamientos, para que los pobres tengan donde recibir gratuitamente la primera enseñanza, declarándola libre á fin de que sea mayor el número de los que se dediquen á difundir los conocimientos del saber humano para hacernos dignos de figurar entre los pueblos mas cultos.

Restablece provisionalmente la legislacion anterior al 2 de Junio en todo lo que no se opone á lo dispuesto en dicho decreto, así

como las Juntas locales que inmediatamente serán nombradas por los Ayuntamientos, debiendo componerse de nueve vocales en las poblaciones que pasen de 2.000 habitantes y no lleguen á 100.000 y de cinco en las demás; y después de reunidas, procederán al nombramiento de Presidente y Secretario, dando cuenta los Alcaldes á este Gobierno de los referidos nombramientos.

Para que los Maestros puedan conservar el decoro de su posicion, se requiere la puntualidad en los pagos, y me prometo que en lo sucesivo serán atendidos por las Corporaciones municipales.

En cuanto á los atrasos que ingresó en la Tesorería de Hacienda pública la anterior administracion, elevé ya á la Superioridad las debidas reclamaciones para la devolucion de dichos fondos, á que tienen legitimos derechos los profesores.

Confío que así los Alcaldes como los Ayuntamientos darán el debido cumplimiento á esta circular, manifestándosela á los Maestros como contestacion á sus reclamaciones de pago. Tambien me prometo que las nuevas Juntas se penetrarán de la alta mision de que están investidas y que su autoridad es de proteccion y fomento para generatizar la enseñanza.

Deben ejercer una útil vigilancia, pero no sobre los Maestros una coaccion innecesaria, dejándoles obrar dentro del círculo de sus atribuciones. Si por desgracia hu-

biese algunos que no fueren dignos de estar al frente de las escuelas públicas, los Pueblos que les pagnen, ó en su representacion los Ayuntamientos y Juntas locales, lo pondrán en mi conocimiento para lo que haya lugar.

Valladolid 30 de Octubre de 1868.—El Gobernador, Manuel Somoza.

NUM. 7.917.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Circular.

Habiendo acudido á este Gobierno de provincia el Jefe del material del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora quejándose de que en la jurisdiccion de San Roman de la Hornija se ha intentado cortar la vía férrea; he acordado prevenir á los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad por cuyos términos pasan las vías férreas, cuiden muy especialmente de que no se cometan tales delitos, persiguiendo á los autores y entregándoles á las autoridades competentes para ser juzgados con las penas que dispone el Código penal como contraventores á la Ley de ferro-carriles.

Valladolid 28 de Octubre de 1868—Manuel Somoza.

NUM. 7.919.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de

mi autoridad, procederán á la captura de Manuel Arnaiz García, vecino de Villalon, deteniéndole con los efectos que le hallen, conduciéndole al Juzgado de 1.ª instancia de esta capital, distrito de la Audiencia, donde pende causa criminal contra dicho sujeto.

Valladolid 30 de Octubre de 1868.—El Gobernador, Manuel Somoza.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 11 de Octubre.)

GOBIERNO PROVISIONAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional,

He venido en admitir la dimision que ha presentado D. Isidoro Lora del cargo de Subsecretario Ordenador general de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Madrid á 8 de Octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional, y en atencion á las circunstancias que concurren en el Brigadier de Ejército D. José Lopez Dominguez,

He venido en nombrarle Subsecretario Ordenador general de pagos de

la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Madrid á 9 de Octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. Manuel de Seijas Lozano del cargo de Presidente del Consejo de Estado, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Madrid á 10 de Octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. Domingo Moreno del cargo de Consejero de Estado, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Madrid á 10 de Octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del 15 de Octubre.)

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

Entre las leyes que el poder derrocado por nuestra gloriosa revolucion limitó la libertad de enseñar, ninguna ha producido en el país una impresion tan desconsoladora como la promulgada en 2 de Junio de este año. Colocando la primera enseñanza bajo la tutela del clero, reprimiendo duramente una de las principales manifestaciones de la libertad, y haciendo al Estado instrumento de miras ajenas, no podía menos de ser motivo de justa alarma para los que desean sinceramente la cultura intelectual de nuestro país. Entregar la instruccion primaria al clero era aprisionarla en un círculo de hierro, encerrándola dentro de un cuadro de verdades invariables é indiscutibles que se refieren á un solo fin de la vida; era condenarla á ser siempre la misma en su manera íntima de ser y en su forma; era, en una palabra, estacionarla y negarla la ley del progreso humano. Para que esa instruccion promueva concertadamente el primer desarrollo de las facultades del niño, preparando y facilitando la accion ulterior y continua de la vida, necesita ser progresiva como ella, y libre para ser progresiva. Aunque sencilla en su forma, cada día descubre nuevos horizontes y aumenta

incesantemente sus legítimas aspiraciones. En vano poderes ciegos ó arbitrarios han pretendido detenerla comprimiendo el movimiento irresistible que nos empuja hacia la verdad: el género humano ha pasado adelante, y los mismos obstáculos inventados por la reaccion para detenerle, han servido con frecuencia para hacer su marcha más rápida y segura. El exceso del mal ha hecho sentir más vivamente la necesidad del remedio, y la lógica inflexible de los hechos, despues de una tregua dolorosa de opresion é incertidumbre, ha dado á la libertad y á la justicia nuevos triunfos y garantías. El poder vencido quiso en su loco orgullo someter el entendimiento de los más á la voluntad de unos pocos; pero sus violencias y sus excesos no han servido más que para provocar su caída y elevar sobre las pretensiones de los menos la razon y los derechos del mayor número.

Uno de los medios empleados con más persistencia por la ley de 2 de Junio para volver la primera enseñanza al lamentable estado que tuvo en otros siglos, ha sido privar á los Maestros de consideracion, dignidad é independencia. Se ha desconfiado de ellos, se les ha impuesto obligaciones impropias de su instituto, se les ha sometido á una vigilancia depresiva, y se ha acibarado su existencia haciéndoles recelar de sus palabras y actos mas inocentes. Se les ha privado del magisterio en los pueblos de menos de 500 habitantes y se ha designado para reemplazarlos á los Párrocos que, cualesquiera que fuesen sus condiciones personales, tenian que desempeñar la primera enseñanza, sin preparacion suficiente y sin libertad. Extraños los más á los estudios pedagógicos, oponiéndose muchos á la aceptacion de su nuevo cargo por imposibilidad de ejercerlo y ocupados todos en el cumplimiento de los deberes de su ministerio, no podian sustituir convenientemente á los Maestros que consideraban la educacion de los niños como objeto exclusivo de sus desvelos y base principal y acaso única de sus esperanzas.

El Maestro seglar colocado en las condiciones de la última ley, no es más que un pobre autómatá sin espontaneidad y sin entusiasmo por la ciencia. El que no busca la verdad, llevado por propio impulso, difícilmente la encuentra, y el que encargado de propagarla no hace más que expresar inspiraciones de otro, intenta estérilmente apoderarse del ánimo de los que le escuchan, por que no hay calor en su palabra ni unidad en su enseñanza; y todo revela su falta de sinceridad y la violencia que sufre su pensamiento. Así no es posible enseñar provechosamente: no hay verdadera enseñanza sin sinceridad, ni sinceridad sin dignidad, ni dignidad sin libertad. Demos á los Maestros la respetabilidad de que se ha querido privarles, elevémosles á sus propios ojos y ante la opinion pública, y al encomendarles la educacion de nuestros hijos tendremos la seguridad de

que no aprenderán á encubrir bajo una máscara engañosa lo que sienten, y de que conservarán la ingenuidad de su inocencia. Emancipémoslos de una tutela que los desanima y oprime, y conseguiremos tener, no solo un Magisterio capaz de ejercer dignamente sus importantes funciones, sino tambien un auxiliar poderoso de nuestro progreso social y político.

No desconocian esto los defensores de la dominacion caída, y esa es quizás la causa principal porque hicieron á los Maestros objeto de su desconfianza y encono. Las Escuelas normales, con especialidad, fueron consideradas como focos de corrupcion y perversidad para los pueblos, y desconociéndose y menospreciándose los grandes servicios que han prestado á la enseñanza, se cerraron sin tener en consideracion los gastos hechos por las provincias para establecerlas y mejorarlas, y dejando sumidos en la miseria á muchos Profesores dignísimos. La revolucion tiene que reparar esa injusticia. Esos establecimientos que tanto se han distinguido por su ilustracion, moralidad y espíritu liberal, que han sido plantel fecundo de Maestros excelentes, y que han logrado con su celo é inteligencia conciliarse el cariño y respeto de las provincias, desvaneciéndose las prevenciones egoístas con que tuvieron que luchar en los primeros años de su existencia, no pueden permanecer cerrados por más tiempo. Aunque no recomendáran este acto de reparacion graves consideraciones políticas, lo exige el bien de la pública enseñanza, y la necesidad de que se formen, bajo el influjo de Profesores hábiles, los encargados de enseñar á los niños.

El restablecimiento de las Escuelas normales lleva consigo la reposicion de sus Profesores, cuyo derecho no puede menos de respetar el Gobierno Provisional, que ama tanto la justicia como la libertad.

Pero ese derecho pertenece solo á los nombrados legalmente: los que hubiesen debido sus cargos al favor y al quebrantamiento de las leyes, no son dignos de ser repuestos ni pueden serlo sin debilitar el fundamento de la inamovilidad del Profesorado. Si se sienten con fuerzas y vocacion para esta carrera, abierto está el palenque de las oposiciones, y ganen en buena lid lo que obtenido por malos medios es siempre motivo de intranquilidad y remordimiento.

Bien quisiera el Ministro que suscribe, al derogar la ley de 2 de Junio, sustituirla con otra nueva; pero la necesidad de que el país representado en las Cortes Constituyentes resuelva íntegra y armónicamente los áridos problemas de la enseñanza, le obligan á restablecer por ahora y con carácter provisional la legislacion anterior á la ley última tan enérgicamente combatida por todos los que en algo estiman la libertad del pensamiento y de la palabra. Hay, sin embargo, en la legislacion que vá á establecerse, disposiciones incompatibles con el espíritu de

nuestra revolucion, y que no debemos ni podemos sacar del olvido en que yacen sepultadas para siempre.

Figuran principalmente entre ellas las que limita la libertad de enseñanza. Esa libertad es una de las más preciosas conquistas que hemos alcanzado en los últimos sucesos, y no es posible renunciar á ella. Lejos de mirar con enojo ó desconfianza al que quiere ponernos de manifiesto la verdad que ignoramos, revelarnos el secreto de sus concepciones ó despertar y fecundar las fuerzas dormidas del espíritu, rindamos un tributo de gratitud á los hombres comunicativos que nos hacen el don de su ciencia, y no se encierran en su silencio egoísta, indiferente ó estúpido. Si alguno enseña el error, tengamos fé en la discusion, y ella disipará las nieblas que levantan la ignorancia y las malas pasiones.

Tampoco pueden restablecerse las Juntas creadas en las capitales de provincia y en los distritos municipales por la legislacion anterior á la ley de 2 de Junio. La libertad de enseñanza que hemos proclamado, y la necesidad tan generalmente sentida de descentralizar la Administracion pública, exigen que la organizacion de esas corporaciones sea diferente, y se ponga en armonía con las tendencias de nuestra nueva situacion política.

Fundado en estas y otras importantes consideraciones, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional, de conformidad con el mismo y como Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se derogan la ley de Instruccion primaria de 2 de Junio último y el Reglamento publicado para ejecutarla.

Segundo. Se restablece provisionalmente la legislacion anterior á dicha ley en todo lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en este decreto.

Tercero. La enseñanza primaria es libre. Todos los españoles podrán ejercerla y establecer y dirigir escuelas sin necesidad de titulo ni autorizacion previa.

Cuarto. Los Maestros emplearán los métodos que crean mejores en el ejercicio de su profesion.

Quinto. Quedan derogados todos los privilegios concedidos á las sociedades religiosas en materia de enseñanza.

Sexto. Se sostendrán con fondos públicos las Escuelas que se crean necesarias para generalizar la instruccion primaria en el pueblo.

Sétimo. Los Maestros de Escuelas públicas tendrán las condiciones que exigen las leyes, y se nombrarán por los Ayuntamientos respectivos.

Octavo. Corresponde á estos pagar directamente las dotaciones de los Profesores y los demás gastos de los establecimientos locales de primera enseñanza.

Noveno. Se restablecen las Escue-

las normales suprimidas por la ley de 2 de Junio último.

Décimo. Los Profesores de esos establecimientos que habiendo sido nombrados legalmente, estaban en el ejercicio de su cargo al verificarse la supresión, serán repuestos por los Gobernadores de las provincias, siempre que acrediten la posesion y la legalidad del pensamiento.

Undécimo. Habrá Juntas de primera enseñanza provinciales y locales.

Duodécimo. Las Juntas provinciales se compondrán de nueve individuos, y las locales de 15 en los pueblos de 100.000 habitantes, de nueve en los que no llegando á ese número pasen de 2.000, y de cinco en los demás.

Décimotercio. Los primeros serán nombrados por las Diputaciones provinciales, y los segundos por los Ayuntamientos.

Décimocuarto. El Presidente y Secretario de las Juntas serán elegidos por las mismas.

Décimoquinto. El Gobierno presentará á las Cortes Constituyentes un proyecto de ley de primera enseñanza.

Madrid 14 de Octubre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 13 de Octubre.)

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

El decreto de 24 de Abril último estableció una serie de medidas fiscales, que están en abierta oposicion con el principio de la libre circulacion de las mercancías por el interior del país dando lugar á fundadas quejas así del comercio como de los viajeros, á quienes molestaban aquellas con detenciones y retrasos completamente injustificados, y más bien perjudiciales que útiles para el Fisco. Urge, por consiguiente, derogar el citado decreto, devolviendo al comercio interior la libertad de que gozaba antes de la publicacion del mismo, en tanto que se hace una revision general de las Ordenanzas de Aduanas, para aumentar la facilidad y desembarazo de la circulacion, hasta donde lo consientan las necesidades actuales de la Hacienda pública.

Pero las medidas establecidas por el decreto de 24 de Abril, fueron hasta cierto punto una lógica consecuencia de la creacion de la Aduana de Madrid, á la cual era preciso conducir las mercancías desde las costas y fronteras con la seguridad conveniente para que no pudiesen sufrir perjuicio los intereses del Tesoro; y esto no era posible realizarlo por las condiciones del material dedicado al transporte, sin extender la zona fiscal á lo largo de las principales vías de comunicacion.

La Aduana de Madrid, que se consi-

deró conveniente en la época de su creacion, debe, pues, desaparecer al mismo tiempo que las medidas acordadas en el decreto citado, restableciéndose en su lugar la Seccion de Aduanas que existia antes de la creacion de aquella, para el despacho de los equipajes y efectos destinados al cuerpo diplomático, y aumentándose en la proporcion necesaria el personal de las de Irun, Santander, Bilbao y Alicante, que hoy se hallan habilitadas para el tránsito de mercancías extranjeras, con destino de adeudo en la de Madrid.

En virtud de estas consideraciones, y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Queda suprimida la Aduana de Madrid, restableciéndose en su lugar la seccion de Aduanas que para el despacho de los equipajes y efectos destinados al cuerpo diplomático existía antes de la creacion de aquella.

2.º Se restablece la zona fiscal en los límites que tenia antes de la publicacion del decreto de 24 de Abril último, y que se hallan determinados en el artículo 332 de las Ordenanzas generales de Aduanas.

3.º De las Inspecciones de Aduanas á que se refería dicho decreto, quedarán subsistentes las que sean necesarias para ejercer la debida vijilancia dentro de la zona fiscal, suprimiéndose las restantes.

4.º Se declara libre la circulacion por el interior de la Nacion de las mercancías nacionles y la de las extranjeras de lícito comercio, con tal de que conserven los sellos de Marchamo, las que sean susceptibles de este requisito.

5.º Las mercancías ilícitas introducidas en concepto de lícitas, podrán circular por el interior siempre que conserven el mismo requisito del Sello, y se hallen provistas de la guía prevenida por el art. 378 de las referidas Ordenanzas.

6.º Existiendo varios efectos pendientes de despacho en la Aduana de Madrid, ésta continuará funcionando hasta 1.º de Noviembre próximo.

7.º Se aumentará convenientemente el personal de las Aduanas de Irun, Santander, Bilbao y Alicante, que hoy se hallan habilitadas para el tránsito de mercancías extranjeras con destino al adeudo en la Aduana de Madrid, adoptándose las demás medidas necesarias para llevar á efecto las disposiciones del presente decreto.

Madrid 11 de Octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

TERCERA SECCION.

Don Gregorio Gutierrez Herrezuelo, Juez de paz del distrito de la Audiencia y accidental de primera instancia del mismo en esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago á D. Santiago Fernandez Pasalodos, ve-

cino de Sevilla, de la cantidad de ciento cincuenta y cuatro escudos que le adeudan D. Andrés García Lobo, D. Francisco Gomez Dominguez, D. Francisco Sanchez Ordoñez, D. Patricio Ayala Herrero y D. Cándido Gonzalez García, vecinos de la villa de Hornillos, se venden judicialmente varias fanegas de trigo, cebada y centeno, tasadas la primera semilla á cinco escudos quinientas milésimas, la segunda á dos escudos cuatrocientas milésimas y la tercera en tres escudos trescientas milésimas, y además las fincas siguientes:

Escudos.

1.º Un majuelo en término de Hornillos, al pago de Doña Ana, de primera calidad, que hace noventa y cuatro áreas, trece centiáreas; linda por O. con tierras de D. Miguel de Dueñas, M. otra de Fernando García, N. majuelo de herederos de Juan Gonzalo y P. tierra de Antonia Gomez, tasada en. 104

2.º Una tierra en dicho término y pago de la Fuente aguja, de segunda calidad, de cabida de noventa y siete áreas, ochenta y dos centiáreas: linda por el O. con tierra de los herederos de Gabriel Sancho, M. y N. con otra de D. Pedro Sanchez Cueto y P. otra de Tomás Gamarra, valuado en. 84

3.º Otra en el mismo término y pago, de segunda calidad, de cabida de veinte y nueve áreas, noventa y nueve centiáreas; linda por O. y M. tierra de Fernando García, N. con otra de D. Pedro Sanchez Cueto, y P. tierra de Antonio Gomez, valuado en. 18

4.º Otra al pago del Horno, de segunda calidad, de cabida de dos hectáreas, sesenta áreas, veintiseis centiáreas; linda por O. con viña de Tomás Gamarra, M. con otra de Niceto Ortiz y camino del pago, N. con viña de la Capellanía de Muñoces y Dieces y P. majuelo de Cándido Gonzalez, y las tasa en. 100

Y 5.º Una tierra en dicho término y pago de la Vega, de primera calidad, de cabida de una hectárea, sesenta y una áreas, setenta y cuatro centiáreas y cincuenta decímetros cuadrados, valuada en. 120

La subasta de los granos y fincas tendrá lugar en las Salas de Audiencia de este Juzgado y de la del de Olmedo, la de las semillas el siete de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, y la de los bienes raíces á la misma hora el diez y ocho del citado mes, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de respectivas tasaciones.

Dado en Valladolid á veinte y siete

de Octubre de mil ochocientos sesenta ocho.—Gregorio Gutierrez—Por mandado de S. S.ª, Gregorio Nacianceno Muñiz.

Don Francisco Martin Torés, primer suplente de Juez de paz é interino de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Se subasta como de la pertenencia de D. Dácio Gonzalez y Gonzalez, vecino de Valladolid, y para hacer pago á D. Antonio Diez y sócios que lo son de la villa de Matapozuelos, de la suma de dos mil ochocientos escudos que les adeuda, procedentes de cuatro mil pinos que le vendieron, los bienes siguientes:

Escu.s Milé.s

Cuatro mil pinos negrals, abiertos para la extraccion de resinas y que con una pequeña escepcion pueden dedicarse para maderas útiles en cualquiera clase de obras por la robustez, derechura y grueso que tienen, y se hallan en el pinar titulado de los Dieces, por dos mil trescientos escudos, á razon de quinientos setenta y cinco milésimas. 2300

Quinientos pinos tambien negrals y abiertos con el propio objeto, sito en el pinar de Alejandra Sanchez, vecina de Olmedo, apreciados á quinientas setenta y cinco milésimas, suman doscientos ochenta y siete escudos quinientas milésimas. 287 500

Una máquina de destilar resina, con su cabeza, serpentín y bomba, dos calderas grandes para cocer trementina, un depósito, un cargador, una caldera pequeña, un receptor de aguarrás, un depósito para idem que está en el almacén, una bauta para conducir el aguarrás, un tarro para el servicio de la máquina y un embudo, cuyas piezas son de cobre y no pueden dedicarse á otro servicio que al que están destinadas, apreciadas todas ellas en. 1000

Un edificio titulado fábrica de resinas, sito en término de Hornillos, despoblado de la Navilla, el cual linda por el Levante, con tierra de Doña Cláudia Gonzalez, Poniente prado de D. Miguel Dueñas, vecino de Medina del Campo; Norte camino que de Olmedo dirige á Matapozuelos, y Mediodía, tierras de Tomás Gamarra, ve-

cino de Hornillos, no tiene número ni manzana, consta de varias oficinas y mide todo ello, dos mil seiscientos un metros y seis decímetros superficiales, tasado en. 3200 »

Las personas que deseen interesarse en la adquisicion de lo que queda dicho, acudirán el dia catorce de Noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado de primera instancia que se les admitirá la que hiciesen, siendo arreglada á derecho.

Dado en Olmedo á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco M. Torés.—Por su mandado. Marcial Miguel Perez.

Insértese: Callejo,

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera Instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: que por el Procurador de este Juzgado D. Antolin Gonzalez Merino, en nombre de D. Francisco Rodriguez del Campo, vecino de Simancas, como marido de María Diez Minguela, se acudió á dicho Juzgado soli-

citando se diese á su representado la posesion de los bienes del patronato Real de Legos, fundado por Doña Mariana de Paz Hermosino; y en vista de los documentos presentados recayó el auto del tenor siguiente:

Auto. Resultando que por el procurador Gonzalez Merino se ha acudido á este Juzgado en nombre y con poder bastante de Francisco Rodriguez del Campo, vecino de la villa de Simancas, como marido de Doña María Diez Minguela, promoviendo interdicto para adquirir la posesion de los bienes del patronato Real de Legos, fundado en once de Octubre de mil seiscientos noventa y nueve por Doña Mariana de Paz Hermosino, natural de dicha villa, en la Iglesia parroquial del Salvador de la misma, dotándole con diferentes bienes radicantes en término de la Mota del Marqués y haciendo varios llamamientos á la obtencion de dicho patronato.

Resultando que en apoyo de su antedicha pretension y para justificar los derechos relativos á la existencia de la fundacion mencionada, llamamiento de parientes á la obtencion y el parentesco de la Doña María Diez Minguela, como sobrina de la fundadora, presentó testimonio del testamento otorgado por ésta en once de Setiembre del mil seis-

cientos noventa y nueve, ante el escribano Ignacio Recio de Sotomayor y las partidas sacramentales que acreditan el matrimonio de Francisco Rodriguez del Campo con Doña María Diez Minguela, y el entronque de ella con la fundadora su tia.

Resultando que como fundamentos de derecho expuso que hallándose vacantes hoy los bienes del patronato, tenia derecho á que se le adjudicasen en el concepto de legítimo esposo de la Doña María y que procedia mandarse se le diese la posesion de ellos, y dada que fuese mandar se publique por edictos, para que los que se crean con derecho á dichos bienes le utilicen dentro del término que se les designe.

Vistos los artículos seiscientos noventa y dos, seiscientos noventa y tres, seiscientos noventa y cuatro, seiscientos noventa y cinco y setecientos de la ley de enjuiciamiento civil; y

Considerando que el interdicto de adquirir promovido por el procurador Don Antolin Gonzalez Merino en nombre de Francisco Rodriguez del Campo, como marido de Doña María Diez Minguela, procede y es de estimar segun las disposiciones legales citadas.

Dése á Francisco Rodriguez del Campo la posesion que solicita sin perjuicio de tercero, á cuyo efecto se dá comision

á cualquiera alguacil de este Juzgado y escribano actuario; y efectuado que sea dese cuenta para acordar lo demás que proceda.

Lo mandó y firma el Sr. D. Antonio Riesco, Juez de paz en ejercicio del de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid á cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, de que doy fé.—Antonio Riesco.—Ante mí, Felipe Redondo Muñoz.

Dada que fué á Francisco Rodriguez la posesion de las fincas que constituyen dicho patronato en la villa de Simancas á diez de Setiembre último, por su Procurador se solicitó se fijasen edictos, conforme á lo establecido en el artículo setecientos de la ley de enjuiciamiento civil y estimado que fué en dicho diez de Setiembre, por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á dicho patronato para que en término de sesenta dias, contados desde la insercion de este en el *Boletín oficial*, comparezcan en este dicho Juzgado y se presenten á usar del derecho que se crean asistidos, pues de no verificarlo se procederá con arreglo á derecho y no serán oidas sus reclamaciones.

Dado en Valladolid á ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan del Pueyo.—Por su mandado, Felipe Redondo Muñoz.

QUINTA SECCION.

Num. 7.890.

HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID.

RELACION de las compras verificadas durante el mes de Setiembre último por el referido Hospital, con expresion de sus valores, puntos y sugetos de quienes se adquirieron, con arreglo á lo dispuesto por el Excelentísimo Señor Director general de Administracion militar, en circular de 30 de Agosto de 1864.

Dias.	Artículos comprados.	NOMBRE de los vendedores.	PUEBLOS donde residen.	CANTIDAD ADQUIRIDA.		PRECIO DE LA UNIDAD. Escudos.
				Kilogramos.	Litros.	
2	Tocino.	Luis Diez Conde.	Valladolid.	120·544	»	1·025
1	Manteca.	El mismo.	Idem.	12·565	»	1·125
10	Aceite.	Tomás García.	Fuentes de Béjar.	»	276·386	0·640
10	Arroz.	Juan Taroco.	Valladolid.	54·507	»	0·270
27	Garbanzos.	Francisco Boyano.	Fuente Sauco.	551·264	»	0·552
1	Pasta.	Basilio Santos.	Valladolid.	16·400	»	0·350
22	Patatas.	Doroteo Vacas.	Idem.	56·540	»	0·070
8	Chocolate.	Vicente Marron.	Idem.	54·585	»	1·505
8	Vino.	Angel Martin.	Toro.	»	897·771	0·174
15	Carbon vegetal.	Viuda de Juan Alcalde.	Mucientes.	1099·902	»	0·055
8	Leña.	Aniceto Izquierdo.	Camporedondo.	1255·410	»	0·016
3	Velas de sebo.	Cárlas Fernandez Moreton.	Valladolid.	20·500	»	0·510

Valladolid 5 de Octubre de 1868.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Félix Echepare.—El Administrador, Ricardo Frómesta y Lopez. Insértese: Callejo.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Leyes, Reales decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones dictadas en todos los ramos de Administracion pública, insertas en el Boletin oficial de Valladolid en el mes de Octubre de 1868.

Núm. 224.

21 de Octubre.—Alocucion del Sr. Gobernador al encargarse del mando de la provincia.

20 de id.—Circular de la Diputacion pidiendo datos para proporcionar recursos á los labradores.

15 de id.—Ministerio de Gracia y Justicia. Comunidades religiosas. Se deroga el decreto de 25 de Julio, y se restablece el art. 38 de la ley de 29 de Julio de 1837.

Núm. 225.

21 de id.—Ministerio de la Gobernacion. Declarando obligatorio y poniendo en vigor la ley municipal.

Núm. 226.

Concluye la insercion de la ley municipal.

16 de id.—Ministerio de la Guerra. Se expresa la fórmula del juramento que deben prestar todos los empleados.

Núm. 227.

8 de id.—El Presidente del Gobierno Provisional nombra los Ministros que le han de componer.

13 de id.—Ministerio de la Gobernacion. Que por las Juntas se elijan los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

21 de id.—Idem. Ley orgánica provincial.

Núm. 228.

28 de id.—Circular del Gobierno de provincia dejando sin efecto las disposiciones de las Juntas contra los Maestros.

27 de id.—Otra dictando varias disposiciones para que no se cometan excesos en los montes de la provincia.

21 de id.—Ministerio de la Gobernacion. Disponiendo la incautacion de edificios, libros, papeles y fondos que pertenecieron á las corporaciones extinguidas.

21 de id.—Id. de Fomento. Determinando entre otras cosas la libertad de enseñanza y apertura del curso.

12 de id.—Ministerio de Gracia y Justicia. Acordando la supresion de la Orden regular llamada Compañía de Jesús.

14 de id.—Idem. Precisando la fórmula que ha de usarse en los documentos judiciales.

15 de id.—Idem. Sobre detenciones arbitrarias y allanamiento de morada.

24 de id.—Idem. Derogando la ley de 27 de Marzo de 1868 sobre vagancia.

Núm. 229.

12 de id.—Ministerio de Hacienda. Suprimiendo la contribucion de consumos y estableciendo otro impuesto.

20 de id.—Gobierno Provisional. Disponiendo cesen las Juntas Revolucionarias.

17 de id.—Ministerio de Hacienda. Sobre subastas de bienes nacionales.

18 de id.—Id. de Gracia y Justicia. Extinguiendo las Comunidades y Congregaciones religiosas que se expresan.

16 de id.—Idem. Creando una Sala Contencioso-administrativa en todas las Audiencias.

10 de id.—Idem. Circular recomendando el castigo de los delitos.

15 de id.—Idem. Previendo se sobresean todas las causas por delitos de imprenta.

Núm. 230.

30 de id.—Circular del Gobierno recomendando el puntual pago á los Maestros.

8 de id.—Decreto admitiendo la dimision del Subsecretario D. Isidoro Lora.

9 de id.—Otro nombrando Subsecretario á don José Lopez Dominguez.

10 de id.—Otro admitiendo la dimision de Presidente del Consejo de Estado á D. Manuel de Seijas Lozano.

10 de id.—Otro id. id. del Consejero D. Domingo Moreno.

14 de id.—Otro derogando la ley de Instruccion primaria de 2 de Junio.

11 de id.—Otro suprimiendo la Aduana de Madrid y restableciendo la zona fiscal.

SUPLEMENTO

LA REVISTA OFICIAL DE VALLADOLID

Indice de las Leyes, Decretos, Ordenes, Replantes, Circulares y demas disposiciones dictadas en todos los ramos de Administracion publica, insertas en el Bolletin oficial de Valladolid en el mes de Octubre de 1888.

30 de id.—Circular del Gobierno recomendando el puntual pago á los Maestros.
 8 de id.—Decreto admitiendo la dimision del Subsecretario D. Isidoro Lora.
 9 de id.—Otro nombrando Subsecretario á don José Lopez Dominguez.
 10 de id.—Otro admitiendo la dimision del Presidente del Consejo de Estado D. Manuel de Sotomayor.
 10 de id.—Otro id. id. del Consigero D. Domingo Moreno.
 11 de id.—Otro derogando la ley de Instruccion primaria de 2 de Junio.
 11 de id.—Otro suprimiendo la Aduana de Madrid y restableciendo la zona fiscal.

Año. 230.

21 de id.—Ley organica provincial.
 28 de id.—Circular del Gobierno de provincia de Toledo en virtud de disposiciones de las Juntas contra los herejes.
 29 de id.—Otro dictando varias disposiciones para que no se cometa escoria en los montes de la provincia.
 31 de id.—Ministerio de la Gobernacion. Dispositivo de inspeccion de edificios, libros, papeles y todos que pertenecieron á las corporaciones antiguas.
 31 de id.—Id. de Fomento. Determinando entre otras cosas la libertad de ensenanza y apertura del curso.
 19 de id.—Ministerio de Gracia y Justicia. Acordando la suspension de la Orden regular llamada Compañia de Jesus.
 14 de id.—Idem. Practicando la forma que ha de darse en las demarcaciones judiciales.
 13 de id.—Idem. Sobre detenciones arbitrarías y allanamiento de viviendas.
 21 de id.—Idem. Derogando la ley de 27 de Mayo de 1888 sobre vagancia.
 12 de id.—Ministerio de Hacienda. Suprimiendo la contribucion de consumos y estableciendo otra impositiva.

Año. 231.

31 de Octubre.—Atencion del Sr. Gobernador de encargo del mando de la provincia.
 30 de id.—Circular de la Inspeccion pidiendo datos para proporcionar recursos á los labradores.
 18 de id.—Ministerio de Gracia y Justicia. Comandado religioso. Se deroga el decreto de 29 de Julio y se restablece el art. 32 de la ley de 29 de Julio de 1837.
 31 de id.—Ministerio de la Gobernacion. Hecho rando obligatorio y poniendo en vigor la ley municipal.
 18 de id.—Ministerio de la Guerra. Se expresa la forma del tratamiento que deben prestar todos los empleados.
 8 de id.—El Presidente del Gobierno Provisional nombra los Ministros que le han de componer.
 13 de id.—Ministerio de la Gobernacion. Que por las Juntas se elijan los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Año. 232.

Año. 231.